



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-66/2020-Y**

**ACTOR
ARTURO ALCÁZAR CONTRERAS**

**AUTORIDADES DEMANDADAS
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COLIMA, DIRECTOR GENERAL
DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD,
COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL
DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA Y/O
ORGANO COLEGIADO SANCIONADOR,
TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA Y
OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE
YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO
VALDEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

1

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-66/2020-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal por el C. Arturo Alcázar Contreras, por su propio derecho, demandó la nulidad de los actos administrativos de las autoridades que a continuación se precisan:

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA Y/O ORGANO COLEGIADO SANCIONADOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS



NUMERALES 186 Y 187 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA Y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA.

ACTOS IMPUGNADOS:

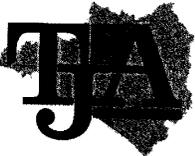
“La separación del cargo de la que he sido objeto por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, mediante oficio OM/573/2019 anexo a la presente, signado por la L.A.E. ROCIO SOLANO OROZCO, en su carácter de Oficial Mayor de Comala (...) (SIC)”.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El día trece de febrero de dos mil veinte, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de credencial con número 016/2019. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en dos recetas individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en cuatro notas médicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). **4.- DOCUMENTAL**, consistente en dos comprobantes de citas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). **5.- DOCUMENTAL**, consistente en parte para el uso exclusivo de la farmacia expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

2

Se requirió al actor a fin de que dentro del término de tres días, presentara a este Tribunal la documental que ofreció como prueba dentro de su escrito de demanda, consistente en *original de oficio OM/573/2019 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve*, toda vez que no fue anexada al mismo.



Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refería la Ley.

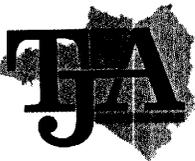
TERCERO. Contestación de las autoridades demandadas:

Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades contestando en tiempo y forma la demanda instaurada por el recurrente, así como ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistentes en copia certificada de oficio DSPV-1513/2019 de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Dra. Lourdes Edith Pérez Vuelvas, Directora del Centro de Control y Confianza en el Estado de Colima. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de oficio con fecha dos de enero de dos mil veinte DSPV-0006/2019 dirigido a José Donald Ricardo Zúñiga, Presidente Municipal. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de los nombramientos de los demandados en el presente curso. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

3

Se requirió a las autoridades demandadas a fin de que dentro del plazo de 03 tres días, aclararan respecto del oficio que ofrecieron como prueba consistente en O.M./574/2019, al referido en su punto cuarto de hechos en el que refieren el oficio MO/573/2019 el cual anexaron en su contestación, apercibidos que de no hacerlo, se le tendría por no admitida la documental ofrecida.

Asimismo, se hizo constar que el C. Arturo Alcazar Contreras, dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en auto de trece de febrero de dos mil veinte, teniéndole por ofrecida y admitida la prueba siguiente: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en oficio OM/573/2019 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Prueba que se desahogó por su propia naturaleza.



En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días, el derecho a ampliar su demanda.

CUARTO. Cumplimiento al requerimiento formulado a las autoridades demandadas

El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que las autoridades recurridas, dieron cumplimiento al requerimiento formulado en auto de diecisiete de agosto del año en curso, aclarando el número de oficio, teniéndoles por ofrecida y admitida la prueba siguiente: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de oficio OM/573/2019 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Prueba que se desahogó por su propia naturaleza.

QUINTO. Ampliación de demanda

En ese mismo auto, se hizo constar que el actor no formuló la correspondiente ampliación de demanda, teniéndole por perdido el derecho para realizarla.

4

SEXTO. Alegatos y turno para el dictado de sentencia definitiva

En el auto citado en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, haciéndose constar en el auto de veintidós de octubre de dos mil veinte, que únicamente el C. Director General de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, lo pronunció.

No teniendo ninguna promoción pendiente por acordar, finalmente, el expediente en que se actúa fue turnado para el dictado de la sentencia definitiva, misma que se pronunciará de conformidad con los siguientes:



CONSIDERANDO

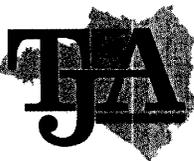
PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

5

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.



SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito inicial de demanda, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

1.- La separación del cargo del hoy actor como policía auxiliar adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Comala, Colima, mediante oficio OM/573/2019, emitido por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima

6

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de



las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Atendiendo a las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas en su reconvención y del estudio de las mismas, este Tribunal en primer término considera no opera la relativa al artículo 85, apartado 1 fracción XIII, puesto que no afecta derechos sustantivos del demandante, resulta evidente que si constituye un acto de molestia para el ciudadano disconforme, pue éste ha sido separado de su cargo como policía auxiliar adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima.

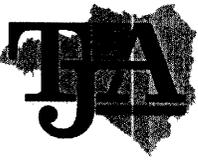
7

Aunado a lo anterior, la legislación de justicia Administrativa, es clara al precisar en su artículo 5º, párrafo primero, fracción I, lo siguiente:

Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal

- 1. El Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan por:***
 - I. Cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, en perjuicio de los particulares;***

(El énfasis añadido es nuestro)



Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el legislador tuvo a bien considerar en la competencia de este Órgano Jurisdiccional, conocer, sin distinción alguna, de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, es decir, incluyendo todo tipo de actos que la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar en perjuicio de los particulares, lo que en el presente, se impugna un diverso oficio marcado con el número OM/573/2019, emitido por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, en perjuicio del hoy accionante, pues a través del mismo le informan que ha sido separado de sus funciones como policía auxiliar adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima.

En segundo término, en lo que respecta a la falta de legitimación de la parte actora para promover formal juicio contencioso administrativo, por motivo de que el acto impugnado no constituye un acto de molestia, este Tribunal considera que *contrario sensu* a lo argüido por las demandadas, es evidente que la separación del cargo como policía auxiliar, en efecto sí produce un acto de molestia, bajo esa especial condición, éste si se encuentra legitimado para accionar la justicia administrativa, pues se cumple con uno de los presupuestos procesales requeridos para la procedencia de su acción, compareciendo válidamente para constituirse, desarrollar y en su caso obtener sentencia favorable a sus intereses.

De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Agravios y manifestaciones de las partes



Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como las manifestaciones de las autoridades demandadas, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis* los siguientes criterios jurisprudenciales:

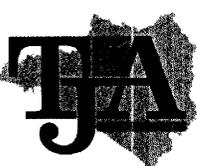
Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.



La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SEXTO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

10

La legislación aplicable para resolver la presente controversia es en materia administrativa, en virtud de tratarse del despido del actor como policía auxiliar adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, rigiendo su actuar en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima y el Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Comala y demás disposiciones normativas vigentes.

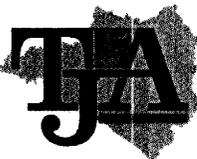
Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí



dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*
 - I. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
 - II. *El acto o resolución impugnado;*
 - III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
 - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
 - V. **Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;**
 - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
 - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
 - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*
3. *Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.*



Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

12

Así, este Tribunal, atiende al **principio de mayor beneficio** en el estudio de los agravios; ello a fin de garantizar a las partes su derecho al acceso real, completo y efectivo a la justicia.

Cobra aplicación por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2005651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.). Página: 2165.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).



La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se diluciden preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél, propiciando con ello, en gran medida, la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos. Ahora bien, del contenido integral de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, vigente en 2008, se advierte que es omisa en establecer el orden de prelación en el estudio de los agravios en el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; no obstante, con base en el citado principio este órgano está obligado a analizar todos los agravios vertidos por el inconforme en su escrito de revisión, tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando, de oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.

Como se observa, las interpretaciones consignadas por el hoy disconforme en su escrito inicial, se traducen en que la separación al cargo de la que fue objeto no fue debidamente fundado y motivado, al no obedecerse las formalidades establecidas en los lineamientos correspondientes.

Asimismo, se desprende que la forma en que se realizó el acto impugnado fue de manera ilegal, ante una total ausencia del procedimiento administrativo en el que se hubiere hecho valer su garantía de audiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Carta Magna.

Por tanto, una vez analizados los pronunciamientos de las partes contendientes, así como las probanzas ofertadas por cada una de ellas, este Tribunal considera que, en efecto ha procedido la acción del actor en relación a la separación de su cargo como policía auxiliar adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, a la luz de los siguientes razonamientos.

En primer lugar, el principio de legalidad consistiría en el respeto que se hace a la norma jurídica en general. Respeto que se refiere a la adherencia respecto a los procedimientos establecidos por la ley que pudieran provocar consecuencias jurídicas. Así el principio de legalidad permitiría consolidar en un primer acercamiento al Estado de Derecho. Sin embargo, debe agregarse como se señaló, que México se conforma como un Estado Constitucional, el cual es producto de una evolución del Estado de Derecho general. En el Estado Constitucional, la Carta Magna funge como centro de convergencia del ordenamiento jurídico, impactando en cada actuación de las autoridades, pues éstas no sólo deben adherirse a la ley, sino que además deben hacerlo como la norma suprema. En ese contexto, el principio de legalidad aplica como un concepto que infiere directamente en el respeto y cumplimiento a los procedimientos preestablecidos en la ley, pero que encuentren una congruencia con el sustento constitucional a la vez. Es el artículo 16 constitucional del que parten estas primeras consideraciones, el mismo a la letra dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por otro lado, el principio de legalidad debe ser desarrollado hacia una aproximación que también vincule directamente otras disposiciones de la propia Constitución, y que son rasgos esenciales del Estado Constitucional. En ese sentido el principio de legalidad además de poner atención al respeto de las formas en los diversos procedimientos donde se



producen consecuencias jurídicas, también debe entenderse que la legalidad se extiende a la coherencia con los principios constitucionales, los cuales tienen su punto de partida en el marco de los derechos humanos. Para hablar de una verdadera legalidad, deben respetarse los derechos humanos que implican poner atención a un elemento sustancial y no solo de forma. Esto es, si bien el artículo 16 citado sienta las bases sobre las cuales las autoridades deben realizar sus actos (fundando y motivando por ejemplo), eso conlleva a una necesaria relación con los derechos humanos en juego que harían una especie de parámetro para validar los actos de las autoridades, ello en tanto los derechos humanos son interdependientes e indivisibles, lo cual produce un resultado concreto en relación a la coherencia de la actuación de la autoridad no solo en la forma sino en el fondo. Es por ello, que en tanto el principio de legalidad no sea cumplido, el acto de autoridad deviene en arbitrario o ilegal.

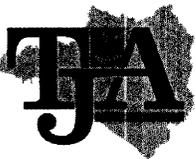
Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2005766 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

15

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar

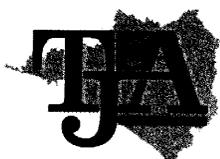


la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

El actor aduce en su escrito de demanda el cargo que venía ostentando como elemento de un cuerpo policial, como lo refiere en el punto primero de hechos de la demanda: "(...) *El suscrito me desempeñé como **Policía Auxiliar** en la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Comala, Colima, **de forma ininterrumpida** desde el día 16 (dieciséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), lo cual acredito con la copia certificada de la credencial que me acredita como tal(SIC)*".

16

Sigue mencionando, que sufrió un despido injustificado ante una total ausencia de procedimiento alguno en su contra para ser removido del cargo en funciones, tal y como se desprende del punto segundo de hechos de la demanda: "*El día 09 nueve de enero del 2020 dos mil veinte, alrededor de las 13:35 horas, en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Comala, Colima, me fue notificado por su Titular el **Oficio OM/573/2019 (anexo en original a la presente)**, signado por la L.A.E. ROCIO SOLANO OROZCO, en su carácter de Oficial Mayor de Comala, en el que se me informa que ya no son necesarios mis servicios para con mis demandadas, en virtud de que,*

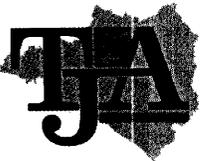


a decir de dicha autoridad, la circunstancias extraordinaria por la cual fui contratado temporalmente ya dejó de existir(sic)", lo que se presume a simple vista que fue separado de su cargo de manera injustificada, no existiendo previo procedimiento legal por parte de la autoridad que razonara su actuar, conducta misma carente de fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una violación al principio de legalidad, con independencia de la violación a la garantía de audiencia, para tener la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, como lo dispone el artículo 14 de la Constitución General de la República. De las constancias de autos, se aprecia que efectivamente el demandante tenía una relación de carácter administrativo en los términos de la interpretación de la jurisprudencia establecida por la Corte:

Época: Novena Época Registro: 200663 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 77/95 Página: 290.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y



Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.

Conviene puntualizar que el oficio número OM/573/2019, emitido por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, (misma que consta a foja 20), medio probatorio el cual se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser un documento público emitido por la autoridad demandada, en el cual se informa de la terminación de la relación administrativa al hoy impetrante, estableció:

“(...)

Que mediante el presente curso, y derivado del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, que celebró por una parte el H. Ayuntamiento de Comala por conducto de la suscrita como parte patronal, y por la otra el C. ARTURO ALCAZAR CONTRERAS.

No pasa inadvertido que en la fracción tercera de las declaraciones del patrón, se manifiesta que mientras subsista la circunstancia extraordinaria por la cual se contrató temporalmente, el trabajador podrá ser requerido para que continúe con la prestación del servicio, en el caso de que así lo requiera el patrón, sin embargo dicha prestación extraordinaria ya dejó de subsistir, motivo por el cual, deja de ser necesario requerir de sus servicios, a partir del día de hoy, por lo que a través del presente oficio, se le hace del conocimiento que no renovará ni se extenderá su contrato, por lo que se le solicita pase a la Tesorería Municipal para que le sea entregado su cheque correspondiente por el tiempo laborado.

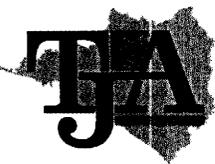


(...)(SIC)".

Ahora bien, dentro de esa relación especial con el Estado es que, incluso cuando se trata de un contexto fuera del régimen del derecho laboral, no exime a las autoridades del cumplimiento del principio de legalidad para la toma de sus decisiones, cuestión que no acontece el particular, pues de evidencia una total ausencia en la tramitación de un procedimiento administrativo del que se hubiere concluido lo expuesto en la narrativa de lo transcrito con anterioridad en el citado oficio.

Como resultado, la autoridad demandada actuó de manera arbitraria, y eso se constata desde el momento en que la remoción del cargo como policía auxiliar adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, del hoy actor, no se hizo de acuerdo al procedimiento básico para ello, es decir, del principio de legalidad en los términos arriba precisados. Así se observa en razón de que la baja como cuerpo de seguridad fue sin el debido procedimiento instaurado para su legal remoción, sin respetar las exigencias del artículo 16 constitucional para todo acto de autoridad, entre ellos: 1) constar por escrito; 2) fundado y motivado; y 3) firmado por autoridad competente. Este primer nivel del principio de legalidad se observa como la demandada incumple totalmente con ello, pues no se puede estimar como válido un acto que no atiende al procedimiento contemplado en la Constitución, el cual es vinculante directamente. La anterior afirmación no sólo se obtiene de que las autoridades demandadas no demostraron en sus contestaciones de demandas, documento idóneo alguno para probar que el hoy demandante fue removido del cargo utilizando el medio idóneo para ello, y que éste fue debidamente notificado del procedimiento, ni mucho menos la existencia del procedimiento como tal, siendo nugatorio el derecho a audiencia para poder separarlo de su cargo en las funciones que le fueran encomendadas.

El procedimiento, según consta en el Reglamento de Seguridad Pública aplicable al municipio de Comala, Colima, en sus artículos 1, 56, 61, 63, 72, 73, 78, 79 y 80 mencionan:



ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento es de Orden Público e Interés Social y regula los servicios que se establecen en el libro segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, y su observancia es obligatoria para la Policía del Municipio de Comala.

ARTÍCULO 56.- Los correctivos disciplinarios consistirán en: I. Amonestación; II. Arresto; III. Cambio de adscripción o de comisión; IV. Suspensión en el servicio hasta por 30 días sin goce de sueldo; V. Baja; y VI. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

Los correctivos a que se refiere este artículo deberán constar por escrito y dirigirse al Elemento Policial respectivo, debiendo recabar constancia de recibido en una copia. En caso de que el elemento policial se negare a firmar constancia de recibido, se levantará acta circunstanciada, con presencia de 2 testigos.

ARTÍCULO 61.- La baja implica la destitución del servicio del Elemento de Policía Municipal.

ARTÍCULO 63.- El Consejo de Honor y Justicia, será la autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en las fracciones IV, V y VI del artículo 59. También será competente para conocer del recurso de revisión que se interponga, por la imposición de las sanciones a que se refieren las fracciones II y III de ese mismo artículo. El recurso de revisión interpuesto, no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, en caso de que el Consejo lo resuelva favorablemente. La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá este recurso contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

20

ARTICULO 72.- Se entiende por baja el retiro definitivo de la policía municipal.

ARTÍCULO 73.- Los Elementos de la Policía Municipal podrán ser destituidos por las siguientes causas: I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada; II.- Por la sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria; III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en el presente Reglamento y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los cuerpos de policía preventiva; IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio; V.- Por portar el arma a su cargo fuera del servicio; VI.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio; VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo; VIII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores; IX.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;



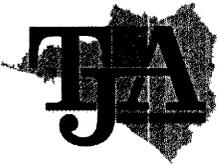
**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

X.- Por presentar documentación falsa o alterada; XI.- Por haber dado positivo en los exámenes antidoping; XII.- Por violar las disposiciones de permanencia; XIII.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados; y XIV.- Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádiva sin tener derecho a éstos o a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho; El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un Elemento. La Dirección llevará un registro de los Elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución, además, se deberá dar aviso de la baja correspondiente al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública y a los órganos oficiales que lo soliciten.

ARTÍCULO 78.- En la Policía Municipal habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para: I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los Elementos Policiales a los principios de actuación previstos en la Ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Policía Municipal; II.- Conocer y resolver el recurso de revisión; III.- Otorgar condecoraciones, ascensos y determinar conforme a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas; y IV.- Las demás que se desprendan del presente reglamento. El Consejo velará por la honorabilidad y reputación del cuerpo de policía preventiva y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes independientemente de su grado y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

ARTÍCULO 79.- El Consejo correspondiente estará integrado por: I. Un Presidente, que será designado por el Presidente Municipal; el nombramiento deberá recaer en una persona de reconocida honorabilidad y probidad; II. Un Secretario, que será designado por el Director. Se procurará que dicho cargo sea ocupado por un Licenciado en Derecho; III. Un Vocal Ciudadano, que será designado por el respectivo Comité Municipal de Consulta y Participación ciudadana; y IV. Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados por el Presidente del Consejo de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad, prudencia, probidad y sentido común. Estos vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos. En cada uno de estos cargos se designará un suplente. Para el caso de las fracciones II y III de este artículo, los designados no serán honoríficos.

ARTÍCULO 80.- En todo asunto de imposición de sanciones que deba conocer el Consejo, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento además del siguiente procedimiento: I. Desde luego se hará saber al Elemento sujeto a procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que



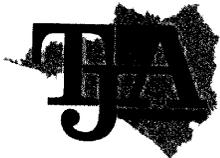
conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza, concediéndole cinco días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres; II. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convenga. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado, además del Director y del Presidente Municipal; III. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas; IV. De cada actuación se levantará constancia por escrito; y; V. Las resoluciones del Consejo se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los Elementos de Policía Municipal.

Para la substanciación del recurso de revisión se aplicará, en lo conducente, las reglas del procedimiento a que se refiere este artículo.

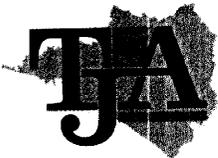
Las resoluciones que dicte el Consejo serán inapelables.

Conforme a lo dispuesto con anterioridad, podemos interpretar lo siguiente:

- Es a través del Reglamento citado, el competente para en el caso particular aplicar en los supuestos de baja en el régimen policial.
- El Consejo de Honor y Justicia, es el ente jurídico facultado para ejecutar las disposiciones administrativas relativas a la Carrera Policial, es decir, la participación en las bajas del servicio de los integrantes sujetas a ella.
- Las sanciones a las que puede hacer sujeto el policía infractor son las siguientes: i) Amonestación, ii) Arresto, iii) Cambio de adscripción o comisión, iv) Suspensión provisional, v) Baja, y vi) Las demás que determinen las disposiciones aplicables.
- La baja conlleva un procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento del integrante del cuerpo policial, dando por terminada la relación jurídica entre el policía y el Municipio, dentro del servicio.
- La baja tiene como objeto el terminar la relación laboral equiparable con motivos legales ordinarios o extraordinarios establecidos en el propio Reglamento.



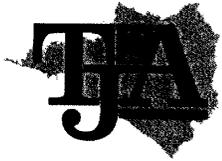
- **Las causales de separación son las siguientes:** I.- *Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada;* II.- *Por la sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;* III.- *Por falta grave a los principios de actuación previstos en el presente Reglamento y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los cuerpos de policía preventiva;* IV.- *Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;* V.- *Por portar el arma a su cargo fuera del servicio;* VI.- *Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;* VII.- *Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;* VIII.- *Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;* IX.- *Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;* X.- *Por presentar documentación falsa o alterada;* XI.- *Por haber dado positivo en los exámenes antidoping;* XII.- *Por violar las disposiciones de permanencia;* XIII.- *Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;* y XIV.- *Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádiva sin tener derecho a éstos o a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;*
- **En función de lo anterior, la separación del cargo se lleva a cabo conforme al procedimiento siguiente:** 1) Se hará saber al elemento sujeto a procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que éste conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por representante, concediéndole derecho de audiencia para ofrecer las pruebas pertinentes, 2) Se señalará lugar, día y hora para el verificativo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de la cual serán admitidas toda clase de pruebas, excepto la confesión de la autoridad y aquellas que fuesen contrarias a la moral y las buenas costumbres, 3) Dentro de la audiencia serán desahogadas todas las pruebas presentadas y el interesado podrá formular vía alegatos, aquellas manifestaciones que considere pertinentes y ayuden a su defensa, 4) Una vez desahogada la audiencia el Consejo, dictará la resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y notificará de manera personal al interesado, además del Director General de Seguridad Pública y Vialidad, así como al Presidente Municipal; 5) La resolución será emitida tomando en consideración la falta cometida, la jerarquía y antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como aquellas pruebas que fueron ofertadas y desahogadas y que obren dentro del expediente sancionador, y dichas resoluciones serán agregadas a las hojas de servicio de los elementos de la policía municipal.



- Contra las resoluciones del Consejo, procede el recurso de revisión contenido en el Reglamento de Seguridad Pública de ese municipio.

Dicho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional en materia administrativa, considera ilegal el aviso de terminación laboral a la cual fue objeto el gobernado, en virtud de que las autoridades demandadas no llevaron a cabo el procedimiento legal para poder removerlo de sus funciones como elemento de seguridad, no obstante funda y motiva el despido en la temporalidad a la que se encontraba sujeto para la prestación del servicio, empero, como se dijo con anterioridad, éste debió llevarse de conformidad a los lineamientos establecidos para su legal separación, lo cual, no aconteció, violando sus derechos humanos y garantías de audiencia y seguridad jurídicas protegidas por los máximos 14 y 16 de nuestro Pacto Federal.

Complementando lo señalado en supra líneas, las responsables violentan el principio de legalidad en sentido fuerte o sustantivo, es decir, además de no respetar la forma y el procedimiento para dar de baja al elemento con funciones de policía, tampoco la manera en que se condujeron las autoridades encuentra congruencia con los principios constitucionales enmarcados por los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, es decir, en el bloque de constitucionalidad o parámetro de control de la regularidad constitucional. En este rubro, debe decirse que los derechos humanos operan bajo ciertos principios, y se deben interpretar en sintonía con ellos. Uno de esos principios es conocido como de interdependencia de los derechos (el cual está constitucionalizado en el numeral 1º tercer párrafo). Consiste en interpretar a los derechos no de manera aislada, sino bajo el entendimiento de que, para lograr la ejecución de cualquier derecho fundamental, es necesario el respeto de otros derechos fundamentales, pues se tratan de una especie de cadenas que permite una interconexión entre los derechos humanos. En el caso que se estudia se señaló la violación al principio de legalidad, la violación de dicho principio trae la violación de otros derechos



humanos, por ejemplo, el derecho de audiencia, de acceso a la justicia, y desde luego vinculado a la violación de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. No puede existir una congruencia con los principios constitucionales si además de no respetar el mínimo exigido como procedimiento legal, de fondo tampoco hay una coherencia con los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales¹.

La parte actora no pudo aspirar al derecho humano de acceso a la justicia si antes no fue respetado su derecho de audiencia, es decir, de poder defenderse legalmente de la determinación de la autoridad, la cual se insiste, en ningún momento se hizo conforme a derecho, aunado a lo anterior el derecho de seguridad jurídica y el derecho al acceso a la justicia del actor fueron vulnerados ya que fue despedido sin previo procedimiento, pues aun cuando la autoridad demandada argumenta que la separación es en relación a no haber demostrado méritos suficientes para conservar su permanencia al encargo como policía, sin embargo, no obra en autos que el inicio de procedimiento administrativo de separación en términos del numeral 80 del Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Comala, Colima, lo que conlleva a un acto de autoridad carente en su totalidad de eficacia y validez.

25

Lo anterior significa que al no darle la oportunidad al actor para que se defienda jurídicamente, manifiesta y exprese los argumentos legales

¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

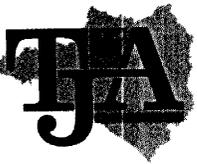
Artículo 14.

...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17.

... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



para contrarrestar la determinación de la autoridad, se le niega la posibilidad del acceso a la justicia, de respetar un piso mínimo de derechos a favor del gobernado para poder hacer frente a la privación de un derecho, pues de no darle este chance, seguiríamos actuando bajo un esquema autoritario y lejos de las aspiraciones del sistema constitucional y democrático. Se debe recordar que los derechos humanos son una especie de barrera o de límites a la actuación de la autoridad y en sentido amplio también de los particulares, procurando la protección de la dignidad humana. En consecuencia, en el particular se violentó el debido proceso principalmente a través de dos momentos. El primero de ellos al no iniciar las demandadas el procedimiento administrativo para dar de baja al hoy demandante de su cargo, faltando a los artículos 14 constitucional segundo párrafo y al 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El segundo y derivado del anterior, al no dar oportunidad al demandante para conocer cumpliendo con los requisitos del artículo 16 constitucional, la determinación de la separación de su cargo, violentando el derecho de audiencia y al debido proceso.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2005401 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. IV/2014 (10a.) Página: 1112

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas



formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Y también:

Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal,

migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En consecuencia, este Tribunal de Legalidad considera que la remoción del cargo como policía auxiliar adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, del hoy actor es completamente ilegal, y es obligación también de este H. Tribunal proteger los derechos humanos violentados por las autoridades en este juicio.

De ahí que, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, implican la necesaria indemnización y pago de otros conceptos como una forma de reparar la lesión originada por los actos arbitrarios y autoritarios de las demandadas. Ello encuentra su sustento en la propia Constitución en su artículo 123 B, fracción XIII segundo párrafo, el cual ha sido también interpretado por la jurisprudencia para definir los alcances de la reparación en tanto se imposibilita por mandato constitucional, la reinstalación del quien fuere separado de su cargo². En concordancia con lo anterior, es que se citan las siguientes jurisprudencias:

² Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII.

... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.



Época: Décima Época Registro: 2001770 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales



cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Y también:

Época: Décima Época Registro: 2008892 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.) Página: 1620

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.



(El resaltado es propio).

Asimismo, el derecho de recibir la justa indemnización además de encontrarse justificado en la Constitución Política, se robustece y además se integra con las disposiciones contenidas en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, 7 del Protocolo Adicional conocido como Protocolo de San Salvador⁴, y la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima⁵ vigente en su artículo 173 fracción XVIII, generan un bloque o parámetro el cual se debe tomar en cuenta para definir los alcances de la indemnización como un derecho humano al cual, en el particular el actor tiene acceso al ser separado de manera ilegal de su cargo como agente de seguridad pública.

Conforme a lo expuesto, la autoridad demandada en este juicio incumplió en perjuicio del C. ARTURO ALCAZAR CONTRERAS, con las formalidades esenciales del procedimiento que le hubiesen garantizado una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Ello, porque no se le notificó el inicio del procedimiento relativo, menos aún, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincara su defensa; tampoco se dio la oportunidad de alegar; ni en su caso, se dio el dictado de una resolución que dirimiera las cuestiones previamente debatidas.

31

En cuanto a las prestaciones:

Una vez que se ha determinado que la separación de la que fue objeto el impetrante se llevó a cabo de manera ilegal, lo procedente es condenar a la autoridad demandada por el pago de la indemnización

³ Artículo 10. Derecho a Indemnización

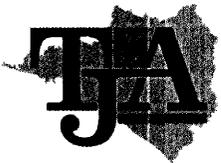
Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

⁴ Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

d) la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

⁵ ARTÍCULO 173.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las siguientes:

XVIII. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada, en los términos que señala la Constitución;



constitucional equivalente a 3 tres meses del salario que percibía el promovente de este sumario y las demás prestaciones a que tenga derecho.

En una lógica más específica y de acuerdo a lo expuesto es procedente condenar a las autoridades demandadas el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende tres meses de sueldo, veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas, hasta su completo pago, así como las demás prestaciones que percibía el actor, catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del diverso 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el precepto constitucional 123, apartado B, fracción XIII, ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

32

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2001768 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.) Página: 616

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL



18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

De modo que, para el efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida qué le corresponde al actor, se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo, siendo reiterativo que no se debe olvidar en ningún momento que las prestaciones económicas a las que tiene derecho necesariamente deben de estar catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del artículo 132 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

Finalmente, en virtud de que uno de los agravios expuestos en el libelo inicial resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, es innecesario realizar el análisis correspondiente a los demás agravios expuestos que se desprenden del mismo, pues el actor en el sumario materia de estudio, ha obtenido un fallo favorable a sus pretensiones.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 176398. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o.A. J/9. Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Debe precisarse que no existe la necesidad por parte de este Ente Jurisdiccional, pronunciarse en relación a las manifestaciones que en vía de alegatos presentó la parte demandada C. Director General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, pues cierto es que en el juicio que nos ocupa, se advirtieron los señalamientos vertidos en el escrito inicial de demanda, así como de la contestación, por tanto, no constituye una obligación jurídica sustentable, el estudio de los razonamientos vertidos en esos términos, pues no variarían el sentido de la presente sentencia en su carácter de definitiva.

34

Se apoya lo anterior, bajo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época. Registro: 2018276. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página: 5

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo



segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

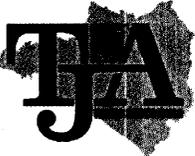
Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

35

SE RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultado fundado el agravio de estudio precisado por la parte actora, en consecuencia:

SEGUNDO. Se determina la ilegalidad de la separación en el cargo de policía auxiliar adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, en el servicio que prestaba el C. ARTURO ALCAZAR CONTRERAS; en consecuencia se condena a las autoridades demandadas por el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende tres meses de sueldo, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas y hasta su completo pago, así como las demás prestaciones a que tenga derecho, catalogadas en el presupuesto de egresos



respectivo, en los términos del diverso 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima y hasta que se cumpla con la sentencia, lo anterior conforme a lo dispuesto en la parte final aplicable del correlativo sexto del presente fallo con carácter definitivo por lo cual y para el efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida, se ordena abrir el incidente de liquidación respectiva.

TERCERO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficios con número

